



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00796-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de RTA PUNTO TAXI SAS, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de LADY RUTH BARRERA MOYA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré No. 829, con carta de instrucciones y pactado en cuotas, por los siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$43.602.491.00 M/cte. Por concepto del capital insoluto de la obligación.
- b) INTERESES MORATORIOS, La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$4.540.443.00 Moneda Legal, correspondiente a siete (07) cuotas devengadas desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.
- d) INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS: La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre

cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

- e) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$8.786.545.00 M/cte, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.
- f) SEGURO DE VIDA: Por la suma de \$54.500.00M/cte, correspondiente correspondiente a siete (07) cuotas devengadas de seguro de vida desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.
- g) INTERESES DE MORA SOBRE SEGURO DE VIDA: La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- h) COBRANZA JUDICIAL: la suma de \$9.628.639.00 M/cte., correspondiente a los gastos de cobranza pactados en el pagaré báculo de ejecución.

2. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

5. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

6. Reconocer personería a la abogada MARIA EDILIA BOTERO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA